

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	COFIDIS S.A.		
Demandado			DANIEL GONZALEZ NAVARRO

SENTENCIA nº 000033/2023

En Zaragoza, a 1 de febrero del 2023.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. ,
Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE
ZARAGOZA de Zaragoza y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal
(250.2) nº 0000857/2022 seguidos ante este Juzgado, a instancia de
COFIDIS S.A. representado por el Procurador D./Dña.
y asistido por el Letrado D./Dña.
contra representado
por el Procurador y defendido por el Letrado
D./Dña. DANIEL GONZALEZ NAVARRO sobre Obligaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- COFIDIS S.A. presentó solicitud inicial de
procedimiento monitorio dirigida frente a D.
; admitida a trámite se acordó requerir de pago.

SEGUNDO.- La parte deudora ha comparecido presentando, en
tiempo y forma, escrito de oposición, exponiendo las razones por las que a
su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

TERCERO.- Del escrito de oposición se dio traslado al demandante
para que en el plazo de diez días pudiera impugnar la oposición y, en su
caso, solicitar vista y se acordó dar nuevo traslado al demandado para que
pudiera solicitar vista en el plazo de tres días.

CUARTO.- Impugnada la oposición por el demandante y no habiendo sido solicitada por las partes vista, quedaron los autos en la mesa de S.S^a para resolver.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la prueba documental aportada por la parte actora, en relación al origen de la deuda, sin necesidad de celebración de vista, no ha quedado debidamente acreditada la pretensión que ejercita, de conformidad con el artículo 217 de la LEC, por lo que a continuación se dirá, siendo básicamente que, el contrato es nulo por usurario.

Por lo que respecta a la alegación de usuraria, se ha de manifestar que tiene declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.015, que “para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que acumuladamente se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales”. Asimismo, manifiesta que “el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el nominal del dinero. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia.

En el presente caso, la TAE pactada del 24'51 % es superior a la media de estas operaciones de revolving, en la época en que fue suscrita, que en ningún caso supera el 20'84 %. Nos encontramos ante una TAE desproporcionada con relación a las circunstancias del caso concreto y que ha de ser declarada como usuraria, y en consecuencia nula. Resulta de aplicación el criterio establecido por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 4 de marzo de 2.020, procediendo la nulidad de la TAE pactada por ser “notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso”. Obviamente, el hecho de que la actora haya estado utilizando una tarjeta con un interés usuario durante años, no supone un acto de confirmación, convirtiendo lo que es nulo radical desde el principio en un contrato legítimo y válido. En consecuencia, este Tribunal considera que el contrato celebrado es nulo de pleno derecho.

SEGUNDO.- Procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas procesales, de conformidad con el artículo 394 de la LEC, que se imponen a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por COFIDIS S. A. contra D. _____, en reclamación de cantidad, debo absolver y absuelvo a la demandada del abono a la parte actora de la suma reclamada, al estimar que el contrato del que deriva la deuda es nulo de pleno derecho. Procede hacer expresa condena en costas procesales causadas, que sean preceptivas, a la parte demandante.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez